

de la cultura romana impuesta a los indígenas, porque ésta preparó a los pueblos españoles para más altos fines.

Con lo que precede hemos querido dar un somero resumen de esta admirable síntesis que el profesor Pericot ha hecho del estado de investigación sobre un problema que ofrece gran interés para el historiador del derecho, pues el conocimiento de la distribución de razas y culturas constituye un dato de gran importancia cuando se trata de dilucidar los orígenes de normas e instituciones. Por eso la lectura de este trabajo no carecerá de utilidad e interés.

M. A. PÉREZ DE LA CANAL

*Recueil de Mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit.*  
Universidad de Montpellier, fascs. I-1948, II-1951, III-1955.

Muestra de la ponderada, pero constante fecundidad de la Sociedad de historia del derecho y las instituciones de los Antiguos países de Derecho escrito, radicada en la Universidad de Montpellier, son los tres fascículos de sus memorias y trabajos, en los que se admira la calidad de estos y el número relativamente elevado de sus cultivadores. En el tercero, una crónica de las tesis doctorales realizadas o en preparación, en torno a los mismos temas, revela el amplio aprovechamiento de que son objeto los archivos regionales, así como la orientación de los investigadores, preferentemente hacia el régimen agrario, industrial y corporativo, durante la edad media y en vísperas de la Revolución. Ocupan como es lógico, un lugar preferente entre todos estos trabajos, los relativos a la tradición romanista, tan vigorosa en los países de derecho escrito. Marguerite Boulet-Sautel (II-1-11,) analiza los conceptos de equidad, justicia y derecho en los glosadores del siglo XII y sus consecuencias prácticas. P. Tisset (II, 67-94) junto a una semblanza de Placentino y la descripción de su enseñanza en Montpellier, dictadas con motivo de haberse rendido un homenaje por los actuales estudiantes a aquel antiguo maestro, ha aportado interesantes datos y puntos de vista sobre la práctica jurídica meridional, con especial interés para el tema de la persistencia de las fuentes visigóticas en la Septimania. Carlo G. Mor (III, 47-61), presenta, envueltas en buen humor, precisiones sobre la eterna cuestión crítica de las *Exceptiones Petri* y textos emparentados.

Sobre fuentes, Hildesheimer (III, 39-45) describe la Coutume del Condado de Beuil, de 1608, que presenta particularidades en cuanto a bienes dotales, tutela, etc. Varios trabajos sobre instituciones de derecho privado: A. Dumas (I, 39-53), la nulidad de los contratos, las cláusulas de renuncia y las cartas regias de rescisión; Ourliac (I, 55-61), el matrimonio en Avignon en el siglo XV; J. Hilaire (III, 15-37), los re-

gímenes matrimoniales en la región de Montpellier, siglos XI y XII; Aubenas (III, 1-3), la investigación de la paternidad; Marguerite Gonon (III, 11-13), los hijos espúreos; Tímbal (I, 69-76), la tutela J. Bry (I, 13-19), estudia varias sentencias arbitrales en materia mercantil. Otros, sobre instituciones económicas: Combes (II, 21-28), las inversiones mobiliarias de los comerciantes; Gouron (II, 29-35), la estimación de los bienes nobles; sociales: Aubenas y Guenoun (I, 1-3), la condición de los judíos. Todos estos trabajos abordan las instituciones, en límites muy estrictos de lugar y tiempo, dentro de la región meridional francesa y la edad media. En cuanto al derecho público: G. Boyer (III, 5-10), glosa un momento de la administración municipal de Toulouse, a fines del siglo XIV; A. Roux (I, 5-8; II, 41-46), estudia la ingerencia del poder central, mediante los «subdelegados», en la administración municipal de Provenza en la primera mitad del siglo XVIII. Del derecho canónico, por último, se ocupan: G. Chevrier (I, 9-27) la *donatio pro anima*, en el Delfinado, siglos VII-XI; N. Didier (I, 29-38), un proceso de anulación de una sentencia pontificia en 1276; P. Petot (I, 63-67), un aspecto local del derecho de sepultura; E. Hildesheimer (II, 37-39), el privilegio de jurisdicción de los clérigos en Provenza, según un edicto regio de 1298 y G. Sautel (II, 47-65), un modelo de jurisdicción parroquial en la edad media: el tribunal San Fermín en Montpellier.

El conjunto de esta colección de memorias y trabajos —que deseamos vivamente siga publicándose— está dotada de la interna unidad que le dan, de una parte, la sociedad científica a cuyo calor han surgido, y de otra, la misma tradición de los Antiguos Países de Derecho Escrito.

R. GIBERT.

*Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506 y Colección de documentos sobre el Adelantado y su gobierno.* Introducción por ELÍAS SERRA y LEOPOLDO DE LA ROSA. Cabildo Insular de Tenerife. Instituto de Estudios Canarios de la Universidad de La Laguna, «Fontes Rerum Canaria-rum», tomo VI, Santa Cruz de Tenerife, 1953.

No podemos decir que constituya un nuevo método de trabajo para la historia de Canarias la publicación de textos documentales porque ya desde el siglo xvii el cronista Núñez de la Peña en su obra, calificada por Menéndez y Pelayo, como curiosa fuente para el estudio del régimen municipal de las Islas, intercalaba más de una vez copias literales de reales cédulas sobre la materia, y todavía en el siglo xix y principios del actual, Chil y Naranjo, Millares Torres, Wangüemert y Poggio, Torres Campos y otros cuidaron de transcribir notables documentos, aunque no